



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00703

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 15 de octubre mediante la cual se negó el mandamiento de pago. de 23 de mayo 2019.

I. ANTECEDENTES

Asegura la censura que la exigencia normativa en que se fundó la negativa de libramiento de orden compulsiva no es exigible, ya que no está ejerciendo la acción cambiaria sino la ejecutiva. Por ello, los documentos aportados son los títulos ejecutivos, pero no títulos valores.

II. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que todo título valor es título ejecutivo pero no todo título es título valor. Partiendo de esa premisa es inobjetable que a voces del artículo 620 del Código de Comercio los documentos que no cumplan los requisitos normativos exigidos por la ley, no podrán considerar títulos valores, pero que por ello, se afecte el negocio causal.

Por esa razón, la letra de cambio que no cuente con la totalidad de los requisitos legales para se considerada como tal, entre ellos, la firma del creador, no podrá ser tenida en cuenta como título cambiario, pero ello no impide su consideración como un título ejecutivo, en tanto que de la misma se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente puesto que si se mira bien el escrito introductorio tanto en los hecho, las pretensiones se hizo alusión a los "títulos **ejecutivos números LC001, LC002, LC003, LC004, LC005 y LC006**" y, en los fundamentos de derecho no se

hizo alusión a la normativa que regula los títulos valores. Por lo cual, no era posible negar la orden de pago, con fundamento en exigencias normativas que resultan ser de exclusividad de estos últimos, por lo que la calificación formal de la demanda y de los documentos base de recaudo debía realizarse a la luz del artículo 422 del Código General.

Recuérdese que el título ejecutivo puede definirse como *«aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo»*¹.

2. En ese orden de ideas, se revocará la decisión y procederá a realizar la calificación formal de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE**: Revocar el auto de 15 de octubre de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos ejecutivos se encuentran en su poder y, que los mismos quedaran bajo su custodia bien para que los aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó los citados documentos original a las presentes diligencias.

2. Precítese si la dirección de correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020). O en su defecto, incorpore mediante mensaje de datos el reverso del poder otorgado con miras a determinar si del adosado de se hizo presentación personal.

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a la utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3309b7d95823307200766e677ba1a1e525604b7138729e35937ff524569ba223

Documento generado en 10/11/2020 07:22:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 082 de 11 de noviembre de 2020.